

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:**

PES/10/2018.

**QUEJOSO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:**

ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/10/2018**, incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 38 de Huixquilucan, Estado de México; en contra de Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

### RESULTANDO

1. **Denuncia.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral número 38 de Huixquilucan, Estado de México, presentó queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Huixquilucan, por la supuesta promoción personalizada, violación a la reglas sobre la rendición de informes de gobierno o de gestión, así como de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de sus informes de gobierno en: *i)* la página electrónica oficial del ayuntamiento que Preside; *ii)* diversas páginas electrónicas de medios de comunicación; *iii)* redes sociales, y *iv)* distintas pintas de bardas ubicadas dentro de la demarcación municipal citada.

**2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/HUI/PRI/EVV/008/2018/01; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de dos inspecciones oculares y un requerimiento de información al probable infractor<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otro lado, reservó los pronunciamientos respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto constara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3. Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado al probable infractor con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual

<sup>1</sup> Las diligencias de inspección ocular ordenadas por la autoridad substanciadora, se practicaron sobre un disco DVD+R aportado por el quejoso; una dirección electrónica señalada como aquella que corresponde a la página web oficial del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, así como en diversos domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada en bardas; por otro lado, se requirió al probable infractor informara la fecha en que rindió su Segundo Informe de Labores.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

comparecieron tanto el quejoso como el probable infractor, por conducto de su representante legal.

**5. Remisión del expediente.** El quince de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1188/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/HUI/PRI/EVV/008/2018/01, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.



**6. Registro y turno.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/10/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**7. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del quince de febrero de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/10/2018, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la promoción personalizada de servidores públicos, vulneración de las reglas acerca de la difusión de informes de labores o de gestión y de actos anticipados de precampaña y campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia

previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

### TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.

De la lectura de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende, en síntesis, que se reprochan de Enrique Vargas del Villar, las siguientes conductas:

1. Violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ha difundido su imagen y nombre en:
  - a. La página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a través de un video denominado "NOTICIAS HUIXQUILUCAN" 30 DE OCT", que se encuentra alojado en la página principal.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

b. A través de un banner que lleva más de un año publicado en la página de diario juicio.

2. Violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 128, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en razón de que, la publicidad de su primer informe de labores estuvo publicado por más de un año, a través de un banner que se encuentra inserto en la siguiente página electrónica <http://diariojudicio.com/noticias/felicidades-a-enrique-vargas-del-villar-reconocido-como-el-mejor-presidente-municipal/258259/> puesto que su primer informe de labores se rindió en Diciembre de dos mil dieciséis, como se desprende, entre otras, de la página electrónica de la red social de videos **YOUTUBE.COM**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=7AKejmxoDGg>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ello, porque la difusión de propaganda de informes de labores, está acotada por una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y sin excederse de siete días previos y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3. Actos anticipados de campaña, en razón que:
- A través de la página <http://anac.mx> de manera constante y sistemática se ha pronunciado como aspirante a la renovación de su mandato.
  - El 21 de marzo de 2011 desde el "veintiuno de marzo del año en curso" (sic) [2017], en el Diario de Yucatán, expresó reiterada veces su deseo y aspiración de reelegirse y prolongar su mandato en el 2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- c. Entre agosto y septiembre de 2017, Enrique Vargas del Villar expresó en entrevista a Diario Capital su intención de competir para un segundo periodo, incluso mencionó fechas específicas relativas al proceso electoral actual y adelantando su declaración como triunfador de los comicios.
- d. En fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en el medio electrónico Diario Judío.com, se publicó una nota en la cual se felicita a Enrique Vargas del Villar con relación al reconocimiento que obtuvo como "Mejor Presidente Municipal"

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.**

En la audiencia de pruebas y alegatos, a que hacen referencia los artículos 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, el ciudadano Enrique Vargas del Villar en su calidad de Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en esencia señaló:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. Que los hechos denunciados, tienen como base la libertad de expresión.
2. Que jamás se tradujo en un llamado al voto a su favor y mucho menos generó un desequilibrio en el proceso electoral.
3. Que por lo que hace a la nota periodista que cubrió la firma del convenio entre la Asociación Nacional de Alcaldes A. C. y la Asociación de Municipio de Yucatán A. C. fue consecuencia de una cobertura informativa, realizada el pasado diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.
4. En relación a la entrevista con Diario Capital se realizó previo al inicio del proceso electoral y también fue en ejercicio de una labor periodística, en tanto que, de ninguna parte de la entrevista se desprende actos anticipados de campaña.
5. En relación a la felicitación contenida en el portal web "diariojudio.com" indicó que ya se había deslindado previamente, conforme al escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

6. En cuanto a los hechos señalados en los numerales 6 y 7, relativos al video que se encuentra alojado en el portal de internet de ayuntamiento de Huixquilucan, México, señala que los mismo son falaces, en razón de que era un anuncio que si bien se desplegaba l inicio del portal, también se podía cerrar a voluntad de ciudadano, además de que no se trataba de propaganda si no de un aviso acerca de las actividades del ayuntamiento.

Además de esto, se tiene un escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado trece de febrero de dos mil dieciocho, al que se denominó "SE MANIFIESTA DESLINDE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN", en el que esencialmente indicó:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. Atendiendo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la cual indica que en la página de internet <http://diariojudio.com/noticias/felicidades-a-enrique-vargas-del-villar-reconocido-como-el-mejor-presidente-municipal/258259/> se advierte la existencia de una pieza publicitaria de las conocidas como "banner" con la referencia a la publicación del segundo informe de gobierno, manifiesto:

- a. Que el pautado del banner denunciado se realizó el 27 de septiembre de 2017, en atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la fracción XV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal.
- b. Una vez vencido el plazo máximo de difusión el banner de mérito no fue removido de la página por el "webmaster" o administrador de dicha página, manifestando no tener conocimiento que se seguía difundiendo. Sino hasta que me fue notificado el pasado ocho de febrero, la copia de traslado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- c. Del monitoreo que realice el Instituto Electoral del Estado de México, podrá observarse que el "banner" denunciado sólo parece en la nota "FELICIDADES A ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR RECONOCIDO COMO EL MEJOR PRESIDENTE MUNICIPAL".
- d. Que el banner denunciado, ha sido visto muy pocas veces según se desprende de la herramienta contadora de visitas que se aloja en el sitio web correspondiente.

**CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la ley electoral, atribuida a Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, derivado de la supuesta publicidad relativa a su intención a postularse nuevamente al cargo público que actualmente ostenta y la extemporaneidad de sus informes de gobierno, en distintos medios electrónicos así como en las redes sociales YouTube y Facebook.

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. Finalmente, de resultar procedente, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

aplicables, lo anterior, porque en el presente asunto se trata de una autoridad de carácter municipal<sup>2</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

**a. Acreditación de los hechos**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>2</sup> Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno. De esa forma, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2016, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*, determinó que los **servidores públicos fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral**, pues respecto de estos entes, de conformidad con el esquema que rige los procedimientos especiales sancionador, la Sala Regional Especializada del citado Tribunal y los Tribunales Electorales Locales, en el ámbito de su competencia, **carecen de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por conductas que vulneren dichas normatividades**; no obstante, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, **debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho**. Al respecto, también se sostuvo que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la autoridad electoral<sup>3</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>4</sup>.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta, conforme a las pruebas que fueron admitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, del trece de febrero de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO** **Relación de medios de prueba**

**I. DEL QUEJOSO:**

1. Documental pública consistente en la acreditación de Abel Flores Emeterio, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México.
2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, folio VOE/JM38/001, expedida el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 38, de Huixquilucan, Estado de México,

<sup>3</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

respecto a la existencia y contenido de: i) página Oficial del ayuntamiento de Huixquilucan donde se da cuenta de la videograbación subida el treinta de octubre de dos mil diecisiete; ii) página de videograbación YouTube; iii) página del Diario de Yucatán; iv) página del Diario Capital, y v) página del sitio "Radio Fórmula". Visible de la foja 57 a la 86 de los autos.

3. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, folio VOEM/38/02/2017, expedida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 38, de Huixquilucan, Estado de México, respecto a la existencia de bardas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México. De la foja 87 a la 120 del expediente que se resuelve.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

4. Documental privada, consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página electrónica de internet: <http://yucatan.com.mx/merida/por-la-reeleccion>. Visible a foja 50 del expediente.

5. Documental privada, consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página electrónica de internet: <http://www.capitaledomex.com.mx/local/es-segundo-periodo-no-unareeleccion-enrique-vargas/>. Visible a foja 51 del expediente.

6. Documental privada, consistente en la impresión de captura de pantalla de la página electrónica de internet: <http://diariojudio.com/noticias/felicidades-a-enrique-vargas-del-villarreconocido-como-el-mejor-presidente-municipa1/258259/>, visible a foja 51 de los autos.

7. Técnica consistente en la videograbación contenida en el DVD+R, probanza que se desahogó en términos del acta circunstanciada de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

inspección ocular fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, visible de la foja 130 a la 136 de los autos.

8. Documental privada, consistente en las capturas de pantalla de la página electrónica oficial del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.
9. Presuncional legal y humana.
10. Técnica consistente en un audio-video "Noticias Huixquilucan. 12 de Febrero", probanza que se desahogó en términos de la descripción que obra en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, visible al reverso de la foja 172 al reverso de la foja 174 de los autos. DVD que se encuentra a foja 180 de los autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

11. Documental Privada consistente en la impresión de una nota periodística, titulada, "Se registra Enrique Vargas como precandidato de Huixquilucan". Foja 181 y 182 de los autos.

12. Documental Privada consistente en tres impresiones de pantalla de la página electrónica [www.huixquilucan.gob.mx/principal/php](http://www.huixquilucan.gob.mx/principal/php). Fojas 183-185.

13. Documental privada consistente en las impresiones de pantalla de la página electrónica <http://edomex.quadratin.com.mx/se-registra-enrique-vargas-precandidato-huixquilucan/>. Foja 186 de los autos.

**II. Por su parte Enrique Vargas del Villar, en su calidad de presunto responsable, ofreció y se le admitieron las pruebas:**

14. Documental pública consistente en la escritura pública 6853 del año dos mil dieciocho, ante la fe de la licenciada Claudia Jenny Villicaña Soto, Notaria pública 159, del Estado de México. Fojas 244-248.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

15. Documental pública, consistente en el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
16. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, folio VOE/JM38/001/2017, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
17. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, del dos de febrero de dos mil diecisiete.

**III. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora requirió a:**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

18. Documental pública consistente en el oficio número SHA/020/2018, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 144 y 145 de los autos. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora. Mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso.
19. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de dos de febrero de dos mil dieciocho, relativa a la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php>. Documento que obra a foja 137 y 138.
20. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, folio VOEM/38/10/2018, expedida el tres de febrero de dos mil dieciocho, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 38, de Huixquilucan, Estado de México, respecto a la existencia de bardas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 2 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 336 fracción I y 437 párrafo segundo tienen pleno valor probatorio, al ser documentales públicas en original o certificadas expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, tienen en carácter de documentos privados, conforme lo disponen los artículos 435 fracción II 436 fracción II, por lo que solo tienen el carácter de indicios de lo que se pretende acreditar con ellos.

En relación a las pruebas enunciadas en los numerales 10 y 7, son consideradas técnicas, en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, y 437, párrafo tercero, sólo harán prueba en relación con los demás medios de prueba que obren en el expediente. L mismo acontecimiento con la prueba enunciada en el numeral 9, relativa a la presuncional legal y

humana.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De la adminiculación del acta circunstanciada VOE/JM38/001, referida en el numeral 2 de pruebas, en relación con las impresiones de pantalla de los diarios "Yucatán", "Capital", "Diario Judío"; así como la prueba técnica consistente en el video contenido en el DVD+R, que contiene el video "NOTICIAS HUIXQUILUCAN 30 DE OCTUBRE", este Tribunal tiene por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. Nota periodística denominada "Por la Reelección", publicada en el portal de internet de "Diario de Yucatán" <http://yucatan.com.mx/merida/por-la-reeleccion> con el contenido siguiente:

*"Por la reelección*

*Buscaran repetir en el cargo varios alcaldes panistas.*

*Martes 21 de marzo de 2017- edición impresa*

*En el PAN, al menos el 90% de sus actuales alcaldes en el país pretende reelegirse durante las próximas elecciones de 2018, aseguro Enrique Vargas del Villar, municipal de Huixquilucan, Estado de México, y líder de la asociación nacional de alcaldes (ANAQ) de ese partido político.*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El dirigente panista exhortó a "que salgan a las calles, a que salgan con los ciudadanos", y recordó que siempre "son los empleados del pueblo".

En su visita a esta ciudad y a este periódico en días pasados, el alcalde mexiquense confesó que entre sus aspiraciones está el reelegirse en 2018, al igual que muchos de los que hoy son presidentes municipales de Acción Nacional.

"En muchas partes del país ya viene la reelección, que es algo histórico y es un tema que beneficia mucho a los gobiernos municipales porque, si te quieres reelegir, todos los días tienes que salir a esforzarte, sabes que viene una votación y que los ciudadanos te van a calificar el trabajo", dijo.

Vargas del Villar comentó que antes los alcaldes que no tenían reelección a la mitad de su gestión empezaban a ver hacia donde se iban a ir, si a una diputación, pues empezaban a enfocar su trabajo hacia allá, o a si a una plurinominal, "se enfocaban al tema del partido".

El alcalde panista señaló que ya platicó con los integrantes de la asociación y el 90% se quiere reelegir.

En su caso, el dirigente afirmó que ira por la reelección. Ya fue regidor, coordinador de síndicos y ediles en el estado de México, diputado (sic), coordinador del grupo parlamentario, alcalde, presidente de la ANAC, asesor en la secretaria de gobernación y estuvo en el senado de la república.

"Para mí, realmente es un honor y fue mi sueño gobernar mi tierra y voy a seguirla gobernando, no me queda duda de que ganare la reelección" afirmó.

En cuanto al trabajo de los alcaldes, el panista lanzó un llamado a todos los presidentes municipales en el sentido de que desde el primer día de gobierno "debemos estar en la calle".

El llamado es que los alcaldes salgan a las calles, que salgan con los ciudadanos, nos ayuda."

2. Diario Capital, con la nota intitulada "Es segundo periodo, no una reelección. Enrique Vargas", con el contenido siguiente:

El término **reelección** está mal utilizado, afirmó el presidente municipal de Huixquilucan, **Enrique Vargas del Villar**, tras destacar que las constituciones de la República y del Estado de México son muy claras al establecer un segundo periodo para **alcaldes**, síndicos, regidores y diputados.

Sobre la polémica que se ha generado en torno de que no podrán reelegirse, porque no existen **leyes secundarias** y que si desean repetir, tendrán que ampararse, dijo que eso es mentira, pues hay que interpretar bien la ley, ya que los presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados van a repetir, siempre y cuando su partido los postule.

"Si mi partido, Acción Nacional, postula a cualquiera de los actuales alcaldes azules, síndicos, regidores o diputados, podrán volver a ejercer un segundo periodo", precisó.

Comentó que quiere ejercer un segundo periodo, por ello "pediré permiso conforme los tiempos electorales, 90 días antes de la elección, o sea, el 4 de abril".

Asimismo, Enrique Vargas del Villar expuso que se siente confiado en que volverá a ganar, porque desde que tomó el cargo, "he trabajado intensamente recorriendo todo el municipio".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*"Estamos trabajando desde el primer día de gobierno, estoy muy satisfecho con los números y resultados que se tienen en **Huixquilucan**", puntualizó el edil.*

*Al cuestionarlo sobre los resultados que se esperan obtener, tomando en cuenta que en la elección a gobernador bajaron mucho los votos a favor del PAN, dijo que "son elecciones diferentes, en el municipio de Huixquilucan, las elecciones para alcaldes sube 200 por ciento".*

*Al comentar que es uno de los pocos alcaldes que no niega que buscará un segundo periodo, detalló que "seguramente cuando se den los tiempos electorales saldrán más nombres de actuales ediles".*

3. Video contenido en la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan con <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> con el título "NOTICIAS HUIXQUILUCAN 30 DE OCTUBRE", cuyo contenido se encuentra descrito en el acta circunstanciada VOE/JM38/001.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello se considera así, porque del acta circunstanciada realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 38, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan, Estado de México, quien cuenta con la Fe pública, constató con sus sentidos que los hechos a los que se hace referencia, se encuentran publicados en las páginas antes descritas.

Ahora bien, por lo que hace a la nota periodística publicada en el Diario Judío, intitulada "***DISTINGUEN A ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR COMO EL MEJOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AÑO***", alojada en el portal <http://diariojudio.com/noticias/felicidades-a-enrique-vargas-del-villar-reconocido-como-el-mejor-presidente-municipal/258259/>; así como el "banner" con el cual, a decir del quejoso, se difundió el primer informe de labores del sujeto denunciado, por más de un año, y qué estuvo difundido en la misma página descrita en líneas precedentes, este Tribunal no acredita la existencia de los mismos.

Para llegar a tal conclusión, este Tribunal tiene en cuenta la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Procedimiento Especial Sancionador es de carácter dispositivo y, como consecuencia de ello, le corresponde al denunciante acreditar la existencia de los hechos motivo de su denuncia; por tal razón, si en el presente asunto, el partido político Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, aportó como medios de prueba solamente la impresión de pantalla del periódico "Diario Judío", visible a foja 53 de los autos, documento privado que tiene el carácter de indicio, y el cual resulta insuficiente por sí solo para acreditar la existencia de los hechos denunciados, puesto que en autos no existe ningún otro medio de prueba con que administrarlo, es por esta circunstancia que para este Tribunal no está acreditada la existencia de estos hechos denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano denunciado Enrique Vargas del Villar, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito al que denominó SE MANIFIESTA DESLINDE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN" -el cual se encuentra inserto de la foja 188 a la 192 de los autos-; Sin embargo, el mismo resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho relativo a la existencia un banner con el que se difundía su primer informe de labores, el cual estuvo publicitado por más de un año en la página <http://diariojudio.com/noticias/felicidades-a-enrique-vargas-del-villar-reconocido-como-el-mejor-presidente-municipal/258259/>. Lo anterior en términos de la ratio essendi contenida en la tesis de jurisprudencia XII/2008 de rubro: de "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL"<sup>5</sup>, de la que se desprende que, la prueba confesional, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la administración de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

conjunción generaría convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

Ello se considera así, porque el en el escrito señalado **Enrique Vargas del Villar hace referencia a un hecho distinto al que se denuncia**, esto es, **se le denuncia por un banner relativo a su primer informe de labores, en tanto que el acepta y reconoce la existencia de un banner relativo a su segundo informe de labores**, el cual fue publicado desde el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; esto es, **el hecho denunciado y el hecho reconocidos son distintos**.

En tal sentido, partiendo del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir en autos prueba idónea a través de la cual se acredite plenamente la existencia del hecho denunciado, es por lo que este Tribunal, por lo que hace a los hechos en análisis declara la **EXISTENCIA** de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En otro orden de ideas, es impórtate señalar que el partido político denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos ofreció como medios de pruebas supervinientes, los enunciados en los numerales 10, 11, 12 y 13 del apartado de pruebas, y con los que pretende acreditar la existencia de:

- Un video alojado en la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan denominado "*Noticias Huixquilucan 12 de Febrero*", a través de la prueba técnica que para tal efecto de exhibió en un DVD. foja 180 de los autos.
- Además de tres impresiones de pantalla de la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México,
- La publicación dela nota intitulada "*Se registra Enrique Vargas como precandidato en Huixquilucan*", a través del diario Cuadratín. Visible a fojas 181 y 186 de los autos.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, toda vez que se tratan de documentales privadas y técnicas, las mismas son insuficientes para acreditar la existencia de la difusión del video de fecha 12 de febrero de dos mil dieciocho, así como la publicación de la nota periodística "*Se registra Enrique Vargas como precandidato en Huixquilucan*", lo anterior se considera así, porque las pruebas enunciadas no pueden ser administradas con ningún otro medio de prueba.

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales **3 y 20**, relativas a las actas circunstanciadas número **VOE/JM38/2017** y el acta circunstanciada folio **VOEM/38/10/2018**, toda vez que los hechos que en ellas se contienen, no están descritos en la queja que dio origen el presente Procedimiento Especial Sancionador, **no son consideradas en la emisión**



de la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de:

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

1. Nota periodística denominada "Por la Reelección", publicada en el portal de internet de "Diario de Yucatán" <http://yucatan.com.mx/merida/por-la-reeleccion>.
2. Diario Capital, con la nota intitulada "*Es segundo periodo, no una reelección. Enrique Vargas*".
3. Video contenido en la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan con <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> con el título "NOTICIAS HUIXQUILUCAN 30 DE OCTUBRE".

Consecuentemente, por lo que hace a estos hechos, se procede con el análisis siguiente:

**B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1. Nota periodística denominada "Por la Reelección", publicada en el portal de internet de "Diario de Yucatán" <http://yucatan.com.mx/merida/por-la-reeleccion>.
2. Diario Capital, con la nota intitulada "*Es segundo periodo, no una reelección. Enrique Vargas*".
3. Video contenido en la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan con <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> con el título "NOTICIAS HUIXQUILUCAN 30 DE OCTUBRE",

Se procede a determinar, si constituyen una violación a la norma electoral, por lo que a continuación se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en seguida lo procedente es estudiar, si en la especie de los elementos del expediente se hace patente la intención del presunto responsable y verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El quejoso aduce que con las notas periodísticas y el video que se alojó en la página de internet del ayuntamiento de Huixquilucan estado de México se actualizan los actos anticipados de precampaña y/o campaña; puesto que se ha difundido el nombre e imagen de Enrique Vargas del Villar con el propósito de posicionarse ante el electorado del municipio referido y, con ello, se vulnera la normativa electoral.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; además, de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, indicado en el párrafo anterior, el CEEM en sus artículos 241 a 246, dispone:

**“Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 243.** Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.



Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

**Artículo 246.** La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.”

De lo trasunto, se desprende que el Código electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

**Actos anticipados de campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así entonces, la definición invocada, refiere que serán aquellos cuya finalidad sea:

- a) **Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las **campañas** electorales, cuya finalidad fuera **posicionarse** o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de febrero; y en tanto que las campañas electorales del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del código comicial local.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos, candidatos y candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245, anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

- **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
  - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
- **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
  - **Temporal.** Que se lleven a cabo, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña y/o campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-5/2012 y SUP-JRC-437/2016, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Atendiendo al señalamiento del quejoso, respecto de que, el contenido de las noticias y el video, tienen la intención de influir en las preferencias de los ciudadanos o para perjudicar a las distintas fuerzas políticas o satisfacer una aspiración personal.

En estima de este órgano jurisdiccional local, **la violación expresada por el quejoso resulta inexistente**, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En el caso que nos ocupa, acorde a lo ya antes expuesto, resulta indispensable acreditar los elementos: a) personal; b) temporal, y c) subjetivo.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto al **elemento personal**, debe decirse que si bien el artículo 245 del CEEM define qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como el señalamiento de los sujetos que realizan estos, como lo son: los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes; en consideración de este Tribunal, los sujetos a que alude el citado precepto legal tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir antes de las precampañas o campañas electorales, como lo son los servidores públicos que pretenden ser reelectos.

Por tal razón en consideración de este Tribunal el elemento personal se cumple, en razón de que Enrique Vargas del Villar es el Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el cual fue postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015, circunstancia que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, debe ser analizado desde tres vertientes distintas en razón de los hechos acreditados, teniendo en cuenta que el proceso electoral inició el pasado siete de septiembre de dos mil diecisiete:

1. Por lo que hace nota periodística denominada "Por la Reelección", publicada en el portal de internet de "Diario de Yucatán" <http://yucatan.com.mx/merida/por-la-reeleccion>, se tiene que, conforme al acta circunstanciada VOE/JM38/001, si bien se acreditó la existencia de la misma en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tiene que conforme al contenido de la misma dicha noticia fue publicada el pasado "21 de marzo de 2017" el en Diario de Yucatán, por tal razón el elemento temporal en relación a esta nota no se cumple, puesto que su difusión se realizó con una antelación superior a los cinco meses, al inicio del proceso electoral.
2. Con respecto a la nota intitulada "*Es segundo periodo, no una reelección. Enrique Vargas*", publicada en el Diario Capital, no es posible

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

saber con precisión o exactitud la fecha de publicación, en razón de que del acta circunstanciada VOE/JM38/0001, lo único que se desprende es que "3 meses"; razón por la cual tampoco se tiene por acreditada el elemento temporal sobre este hecho denunciado.

3. Finalmente por lo que hace al video contenido en la página electrónica del ayuntamiento de Huixquilucan con <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> con el título "NOTICIAS HUIXQUILUCAN 30 DE OCTUBRE", se acreditó su existencia el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por tal razón sí se acredita el elemento temporal sobre este hecho, en razón de que conforme a la lógica, la sana crítica y recto raciocinio, si el título de la nota hace referencia a una fecha precisa como lo es el "30 de octubre" y su existencia se acreditó el cinco de diciembre se tiene que este fue difundido al menos durante el lapso de días que comprendió el 30 de octubre y el 5 de diciembre de dos mil diecisiete, teniendo en cuenta que conforme a la diversa acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete ya no fue posible acreditar su existencia en el portal de internet del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

Por lo tanto, si el proceso electoral inicio el pasado siete de septiembre del año dos mil diecisiete, la difusión del video denunciado se realizó dentro del proceso electoral en curso; por lo tanto, respecto de este hecho denunciado sí se acredita el elemento temporal.

Finalmente, sobre el **elemento subjetivo**, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta del contenido de las constancias que integran el sumario, en modo alguno advierte alguna referencia que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se alude a tópicos diversos, que por su dinámica se encuentran inmersos en el debate público, e incluso, sobre personajes que, por su trayectoria delinean posiciones del contexto local y nacional, lo cierto es que, tales entrevistas se ubican en el ejercicio de las libertades de expresión e información, a que tienen derecho los integrantes de una sociedad, de ahí, la falta de actualización del aludido elemento subjetivo.

Tal consideración encuentra como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-4/2017**, al precisar que la necesidad de proteger



especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

particularmente su carácter de elemento imprescindible para el

MEXICO mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En esta tesitura, se estima que es inexistente la infracción denunciada respecto de las noticias publicadas en los diarios Yucatán y Capital así como el video alojado en el portal de internet del ayuntamiento Huixquilucan, Estado de México, si bien, las mismas tienen como actor central, al presidente municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas del Villar,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

lo cierto es que, de conformidad con los parámetros establecidos, en cuanto a la valoración probatoria establecidos en los artículos 435, 436 y 437, del Código Electoral del Estado de México, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que en aquellas, se alude a temas de interés general, que son materia de debate público.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, permiten estimar que las notas periodísticas se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano



fundamental para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual, contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de intercampanas del proceso electoral federal en curso, dada su trascendencia en el ámbito de un Estado Democrático y el tipo de información contenida en la misma; dado que no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de entrevista.

Siendo precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral **SRE-PSC-18/2017**, delineó aristas diversas, en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales. por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No resulta óbice a lo anterior que, al resolver el expediente **SUP-REP-10/2017**, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, haya sido enfática en advertir que, tratándose de ejercicios periodísticos, como bien puede ser una entrevista, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Por todo lo anterior es de concluirse que, el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo, indispensable para actualizar los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto.

Aunado a ello, se tiene que los hechos cuya existencia quedó acreditada única y exclusivamente fue difundida en internet, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, que el fin de este medio es el de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como el radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro a la letra dice *"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"*<sup>7</sup>.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y

<sup>6</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-865/2017.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

consiente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría al Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Por tal razón al no haberse acreditado en su totalidad los elementos personal, temporal y subjetivo para la actualización de actos anticipados de campaña respecto de los hechos denunciados, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Infracción al artículo 134 Constitucional por el uso indebido de recursos públicos**

Por otra parte, en relación a la utilización indebida de recursos públicos, el artículo 134 constitucional establece principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, destacan los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

Así, del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En efecto, los cambios que trajo consigo la reforma constitucional electoral de 2007-2008, no sólo estuvieron relacionados con el esquema de comunicación política en nuestro país, sino con la creación de un esquema normativo para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos y generar un desequilibrio entre las fuerzas políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional, fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.

Con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Así las cosas, las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permiten apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial con fines electorales con el objeto de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal prescribe límites para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este orden, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos, particularmente, por el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando se afecte la equidad en la competencia electoral.

Como se precisó a lo largo de la presente resolución, las infracciones referidas a los actos anticipados de precampaña y campaña se desestimaron, en esos términos, resulta infundado el planteamiento que refiere el quejoso, relativo a la indebida utilización de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello porque tanto las notas periodísticas como la videograbación aludieron a diversos tópicos, entre estos, a personajes que por su trayectoria delinean posiciones del contexto local y nacional; no obstante, se concluyó que por su dinámica se encuentran inmersos dentro del debate público y que las entrevistas se ubican en el ejercicio de las libertades de expresión e información, a que tienen derecho los integrantes de una sociedad.

En otras palabras, al no haberse acreditado los actos anticipados de campaña y precampaña, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de Huixquilucan, Estado de México, por ende, no hay posibilidad de que dicha propaganda se haya efectuado mediante la utilización parcial de recursos públicos.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que no existe violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuible al servidor público denunciado.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del probable infractor, mucho menos, pronunciarse respecto a la vista al superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA.**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y

Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
RUÍZ  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
ESCALONA  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**